

su capacidad de adaptación a las incidencias de la circulación, con especial atención a los de seguridad.

2. El tiempo de duración será como mínimo de veinte minutos y se desarrollará sobre itinerarios que comprendan vías abiertas a la circulación ordinaria y con una intensidad de tráfico de tipo medio.

Art. 16. 1. Para realizar esta prueba, al doble mando, en su caso, irá un profesor o el acompañante legalmente autorizado al efecto para conducir el vehículo de que se trate, que será responsable de la seguridad en la circulación, y que no deberá intervenir en el desarrollo de la prueba, ya sea dando instrucciones, con signos o palabras, o ejerciendo acción directa en los mandos, a no ser en caso de emergencia. Si lo hiciere, aunque sea debida a una situación de emergencia, se suspenderá la prueba, y quedará descalificado el aspirante.

2. Las instrucciones precisas durante la realización de esta prueba las dará exclusivamente el funcionario encargado de calificarla, quien, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá ir al doble mando, si así se dispusiera por la Dirección General de Tráfico.

Art. 17. 1. Durante la práctica de la prueba de circulación serán objeto de especial observación y valoración los siguientes extremos:

- Posición del conductor y utilización del cinturón de seguridad.
- Puesta en marcha.
- Iniciación de la marcha.
- Colocación en ruta y observación del tráfico.
- Utilización del carril adecuado.
- Separación con otros vehículos.
- Velocidad adecuada.
- Relación de marchas conveniente.
- Cumplimiento de la señalización vial y de las órdenes de los agentes de circulación.
- Desplazamientos laterales.
- Adelantamientos.
- Aproximación a intersecciones.
- Posición de entrada a las intersecciones.
- Paso de intersecciones, con cambio de dirección o sin él.
- Parada y detenciones.
- Manejo de los mandos del vehículo.

2. Para los permisos de las clases C y D se observará, además, la reducción de velocidad en descensos, práctica de doble embrague y, especialmente, para el permiso de la clase D, la suavidad y progresividad en el manejo del freno y embrague en las paradas y arrancadas del vehículo.

Art. 18. 1. Quienes padezcan enfermedad o defecto orgánico o funcional que les incapacite para obtener permiso de conducción de carácter ordinario, deberán realizar las pruebas con vehículo especial o adaptado en la forma que determine la Jefatura Provincial de Tráfico, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Circulación, por lo que deberán solicitar, a la vez que presentan la solicitud de permiso, dictamen sobre la adaptación necesaria, al objeto de poder realizar el aprendizaje con el vehículo adecuado.

2. En estos casos, en el desarrollo de las pruebas prácticas, se efectuarán todas las comprobaciones que se estimen necesarias para verificar si las características del vehículo y de su adaptación ofrecen suficientes garantías de seguridad en relación con las condiciones del aspirante.

Art. 19. Si durante el desarrollo de las pruebas prácticas el aspirante pone en evidencia su manifiesta impericia o falta de dominio del vehículo, se interrumpirá su realización y quedará descalificado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En tanto no se establezcan diferentes pruebas teóricas para cada clase de permiso conforme prevé el artículo 9, 1, estarán exentos de realizar la prueba teórica primera quienes justifiquen ser titulares de otro permiso de conducción que se encuentre en vigor. No será aplicable esta exención a los titulares de permisos de la clase B restringido para la conducción de tractores agrícolas que hayan superado una prueba teórica específica, cuando soliciten la obtención de otro permiso diferente.

Segunda. En tanto las Jefaturas Provinciales de Tráfico no dispongan de los medios necesarios para ello, la prueba de circulación para los solicitantes del permiso de conducción de la clase B podrá tener una duración inferior a la prevista en el artículo 15, 2, sin que en ningún caso pueda ser menor de quince minutos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Dirección General de Tráfico publicará, dentro del plazo señalado en la disposición siguiente el desarrollo de los programas para las pruebas primera y segunda y las instrucciones necesarias para la ejecución de todas ellas.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor a los seis meses de su publicación, fecha en que quedará derogada la del Ministerio de la Gobernación de 4 de febrero de 1969, por la que se regulan las pruebas que deben realizar los aspirantes a permisos de conducción.

Lo que digo a V. I. a los efectos oportunos.
Madrid, 18 de junio de 1979.

IBAÑEZ FREIRE

Ilmo. Sr. Director general de Tráfico.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16453

REAL DECRETO 1679/1979, de 22 de junio, por el que se declaran de interés preferente los sectores de fabricación de automóviles de turismo y sus derivados y de componentes para vehículos automóviles.

El Real Decreto ochocientos dieciséis/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de abril, de Ordenación del Sector de Fabricación de Automóviles de Turismo y sus Derivados, ha establecido una nueva normativa administrativa en materia de establecimiento, ampliación y traslado de las industrias de fabricación de automóviles de turismo y sus derivados, teniendo en cuenta las perspectivas de desarrollo actuales, las necesidades de reestructuración requeridas para su adaptación a los procesos internacionales de integración y replanteamiento de sus premisas tecnológicas e industriales. Esta disposición ha venido a sustituir el Decreto tres mil trescientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de treinta de noviembre, como instrumento legal que ha regulado el importante desarrollo de la industria fabricante de vehículos de turismo en España en el periodo de mil novecientos setenta y tres a mil novecientos setenta y nueve, debiendo considerarse agotadas sus posibilidades al respecto, ante los nuevos planteamientos mundiales del sector.

Complemento indispensable para la consecución de los objetivos propuestos en aquella disposición, fue el Decreto tres mil setecientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, que declaró de interés preferente al sector fabricante de turismos, en base a lo prevenido en la Ley de Industrias de Interés Preferente ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, Decreto que en la actualidad no corresponde a la normativa de ordenación en vigor y que es preciso sustituir por una disposición adecuada.

Además de la Ordenación del Sector Fabricante de Vehículos Automóviles y dadas las características muy acusadas de ser una industria de síntesis, se promulgó, asimismo, en aquellas circunstancias un Decreto de Ordenación del Sector Fabricante de Partes, Piezas y Equipos para Vehículos Automóviles, indispensable para la promoción y desarrollo armonizados de ambos subsectores, tan relacionados entre sí. Dicho Decreto seiscientos setenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de febrero, declaraba al mismo tiempo de interés preferente a dicho subsector, estableciendo las normas para la concesión de beneficios a sus industrias pertenecientes.

En las circunstancias actuales la interrelación de ambos subsectores es más acusada aún que en el pasado, por los nuevos planteamientos productivos, tecnológicos y comerciales del automóvil, tendencia que proseguirá en el futuro. Por cuya causa, es preciso remodelar conjuntamente la normativa de interés preferente en su conjunto, considerando que es instrumento indispensable para que se consolide en el futuro esta importante actividad industrial en España, donde significa tanto en la creación y mantenimiento directo e inducido de renta y empleo industrial y de servicios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previo informe del Ministerio de Hacienda, en su reunión del día veintidós de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de interés preferente, a los efectos señalados en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, los sectores industriales de fabricación de automóviles de turismo y sus derivados y de componentes para vehículos automóviles.

Artículo segundo.—Podrán acogerse a los beneficios previstos en la presente disposición las Empresas existentes, fabricantes de automóviles de turismo y sus derivados y de componentes para vehículos automóviles, así como los que puedan autorizarse, siempre y cuando satisfagan las condiciones previstas en los artículos cuarto y quinto del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Los objetivos finales que el sector debe tender a alcanzar son los siguientes:

Uno. Conseguir y mantener una elevada competitividad, tanto en la fabricación de vehículos como en la de sus componentes.

Dos. Mantener e incrementar el nivel de empleo en la fabricación de vehículos y componentes de los mismos, teniendo en cuenta, especialmente, los nuevos planteamientos tecnológicos, productivos y comerciales del automóvil.

Artículo cuarto.—Para gozar de los beneficios de la declaración de interés preferente, las Empresas fabricantes de automóviles de turismo y derivadas de los mismos, deberán disponer de un programa de inversiones aprobado por el Ministerio de Industria y Energía que asegure el desarrollo y/o la reestructuración de la Empresa dentro de los objetivos señalados en el artículo tercero que deberán ser alcanzados antes del uno de enero de mil novecientos ochenta y tres.

Artículo quinto.—Para gozar de los beneficios de la declaración de interés preferente, las Empresas fabricantes de componentes para vehículos automóviles deberán satisfacer las siguientes condiciones:

Uno. Estar inscritos en el Registro Especial que se establece en el artículo segundo del Decreto seiscientos setenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de febrero, de Ordenación y Declaración de Interés Preferente del Sector.

Dos. Disponer de un programa de inversiones aprobado por el Ministerio de Industria y Energía que comprometa nuevas inversiones mínimas en activos fijos, de cien millones de pesetas para las Empresas con mayoría de capital nacional, y de quinientos millones de pesetas para las Empresas con mayoría de capital extranjero, a realizar antes del uno de enero de mil novecientos ochenta y tres, y que aseguren el desarrollo y/o la reestructuración de la Empresa dentro de los objetivos señalados en el artículo tercero.

Tres. Disponer de capacidad tecnológica propia o adquirida mediante convenios de asistencia técnica, inscritos sin anotaciones en el Registro de Contratos de Transferencia de Tecnología.

Artículo sexto.—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre; Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, referentes a industrias de interés preferente, y en el Decreto dos mil doscientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de julio, podrán otorgarse los siguientes beneficios:

Uno. Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación o ampliación de la industria e imposición de servidumbre de paso para las vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía, canalizaciones de líquidos o gases en los casos en que sea preciso.

Estos beneficios se tramitarán de acuerdo con la Ley de Expropiación Forzosa, del dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y su Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, llevando implícitas las declaraciones de utilidad pública y urgente ocupación de los bienes afectados, conforme establece el artículo séptimo de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre.

Dos. Reducción hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el artículo sesenta y seis, número tres, del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

b) Impuesto General sobre Tráfico de Empresas que grave las importaciones por las que adquirieran bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España.

c) Derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España.

Tres. Los beneficios a que se refieren las letras b) y c) del número anterior podrán hacerse extensivos a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

Tales beneficios requerirán para su aplicación certificación del Ministerio de Industria y Energía que acredite que dichos bienes no se producen en España.

Cuatro. Acceso prioritario al crédito oficial.

Estos beneficios serán otorgados sin perjuicio de los que puedan corresponder a las Empresas de que se trate, en virtud de la aplicación de la legislación sobre grandes áreas de expansión industrial, zonas de preferente localización, polígonos industriales o polos de desarrollo industrial, en la medida que la localización prevista coincida con los mismos.

Los beneficios fiscales anteriormente enumerados que no tengan señalados plazo especial de duración, se entienden concedidos por un periodo de cinco años, a partir de la fecha en que se publique la Orden de concesión de dichos beneficios.

Artículo séptimo.—Las Empresas a que se refiere el artículo segundo del presente Real Decreto podrán, asimismo, disfrutar de la bonificación hasta un noventa y cinco por ciento de la cuota del Impuesto sobre Sociedades, a que se refiere el número uno, del apartado c), del artículo veinticinco de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre.

Las bonificaciones a que se refiere el párrafo precedente podrán extenderse, con el mismo límite, al Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que grave los actos, contratos o documentos necesarios para la formalización de las operaciones financieras indicadas, en los términos establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, y en el Decreto dos mil doscientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de julio.

Asimismo las Empresas a que se refiere el artículo segundo del presente Real Decreto podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo trece, f punto dos de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, con relación a la posible formulación de planes especiales de amortización.

Artículo octavo.—Las Empresas interesadas que cumplan los requisitos establecidos en los artículos cuarto y quinto podrán acogerse al régimen establecido en el presente Real Decreto, en la forma señalada en el Decreto mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, en el plazo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto.

Artículo noveno.—El Ministerio de Industria y Energía determinará por Orden ministerial las Empresas que quedan acogidas a los beneficios previstos en el presente Real Decreto, señalándose en dicha Orden el plazo en que deberá procederse a la nueva instalación o reestructuración de las existentes.

Artículo diez.—La citada Orden, en unión de un extracto del expediente en el que se recogerán expresamente los beneficios fiscales solicitados por las Empresas interesadas, se remitirán al Ministerio de Hacienda a efectos de la concesión de dichos beneficios fiscales.

Artículo once.—Cuando el cumplimiento de los objetivos, por las Empresas calificadas de interés preferente, suponga cambios de localización de línea de fabricación existentes que vengán impuestos por los programas de reestructuración industrial debidamente aprobados por el Ministerio de Industria y Energía y que impliquen el devengo de derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, como consecuencia del régimen especial aduanero que disfrutasen en la actualidad, gozarán de los beneficios previstos en los apartados dos, b) y c), del artículo sexto, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo diez.

Artículo doce.—En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas, el Gobierno podrá privar a las Empresas de los beneficios concedidos, incluso con carácter retroactivo si el incumplimiento fuera grave.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Industria y Energía, a petición formal justificada de la Empresa declarada de interés preferente y únicamente en caso excepcional que haya podido condicionar el normal desenvolvimiento de los proyectos y provocar el incumplimiento de las condiciones establecidas, podrá proponer la concesión de un aplazamiento temporal para la consecución de los objetivos y condiciones establecidas.

Artículo trece.—Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar las normas necesarias para el cumplimiento del presente Real Decreto y, en particular, los que se refieran al cumplimiento de las condiciones estipuladas en los artículos cuarto y quinto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Empresas fabricantes de automóviles de turismo y sus derivados y de partes, piezas y equipos de vehículos automóviles que hayan obtenido la concesión de los beneficios de interés preferente, en virtud de lo dispuesto por los Decretos tres mil setecientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, y seiscientos setenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de febrero, seguirán disfrutando para los planes en vigor autorizados por el Ministerio de Industria y Energía de los beneficios a que se refiere el artículo sexto del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto tres mil setecientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre,

y los artículos quinto al diecisiete, ambos inclusive, del Decreto seiscientos setenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de febrero.

Dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS BUSTELO Y GARCÍA DEL REAL

16454 REAL DECRETO 1680/1979, de 6 de julio, por el que se establecen nuevas tarifas eléctricas.

Por Real Decreto mil ochocientos treinta y seis/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de julio, se aprobaron las nuevas tarifas eléctricas, así como el porcentaje de las mismas que las Empresas deberían entregar a la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) para el cumplimiento de sus cometidos.

Las tarifas eléctricas citadas recogieron de forma inmediata el incremento del coste de fuel-oil utilizado en centrales térmicas, previendo repercutir los incrementos de coste derivados de otros factores cuando se efectuasen las evaluaciones correspondientes.

Habiéndose producido desde la fecha de la fijación de las tarifas vigentes diversos aumentos en los precios de los combustibles que se consumen en las centrales térmicas, se hace preciso un ajuste de las tarifas eléctricas que cubra estos incrementos, previéndose también una posible revisión de los precios de los carbones.

Por otra parte es preciso tener en cuenta algunos de los aumentos de coste de los demás factores de la producción y distribución de energía eléctrica.

Se mantienen en la misma cuantía los recargos establecidos por el Real Decreto dos mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, simplificando el cálculo de los correspondientes a las tarifas industriales. Su finalidad de moderar el consumo de energía se procurará también por la distribución del aumento global de las tarifas, que se hará de forma que se racionalice su estructura y se disminuya su regresividad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, con el informe de la Junta Superior de Precios y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.

Para las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) y para los consumos que tengan lugar a partir del día de la publicación del presente Real Decreto, los precios actuales de la energía eléctrica, obtenidos a partir de las tarifas vigentes, experimentarán un aumento del veintuno coma diecinueve por ciento, que incluye las subidas de precio experimentadas por los combustibles.

El aumento citado se distribuirá entre las tarifas de forma que se reduzca su regresividad y se racionalice su estructura, disminuyendo las excesivas diferencias actuales entre los grupos de tarifas correspondientes a alumbrado y usos domésticos, usos industriales y suministros especiales de todas clases. El incremento correspondiente a la subida de los precios de los combustibles se repercutirá en los céntimos por kWh. que correspondan, aplicados por igual cuantía sobre cada uno de los términos de energía de las tarifas.

Artículo segundo.

En tanto no se disponga lo contrario, los recargos establecidos por el Real Decreto dos mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, se mantendrán en su cuantía global, expresándose en una cantidad fija de céntimos/kWh. para todas las tarifas, incluyendo las que no lo tuvieran así definido anteriormente.

El importe de la recaudación de estos recargos se entregará por las Empresas eléctricas a la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), que lo destinará a liquidar la deuda de la extinguida OFILE con el Banco de España. Una vez finalizada dicha liquidación, se aplicará al pago de las demás obligaciones de la OFICO, dando prioridad a la liquidación del resto de la deuda de OFILE.

Artículo tercero.

La elevación porcentual media de las tarifas aplicadas por las Empresas distribuidoras de las islas Canarias, Ceuta y Melilla no podrá exceder de la establecida en el artículo primero del presente Real Decreto.

Artículo cuarto.

El Ministerio de Industria y Energía establecerá el detalle de las nuevas tarifas, disminuyendo su regresividad y aumen-

tando los descuentos y recargos destinados a estimular una mejor modulación de la curva de carga y la corrección del factor de potencia.

Artículo quinto.

Por el Ministerio de Industria y Energía se programará la aproximación progresiva de las tarifas especiales a las de aplicación general, con vista a su unificación final.

Artículo sexto.

El Ministerio de Industria y Energía determinará el porcentaje de las nuevas tarifas que será destinado a la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) para el cumplimiento de todas sus obligaciones y establecerá las compensaciones que sean convenientes para estimular el uso de los combustibles que puedan sustituir a los líquidos utilizados en centrales térmicas.

Asimismo dictará las disposiciones necesarias para la redistribución parcial que sea indispensable hacer de la parte de las tarifas correspondientes a los costes de los combustibles.

Artículo séptimo.

Para las Empresas eléctricas no acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) y para los contratos especiales incluidos de ellas, el Ministerio de Industria y Energía establecerá las normas oportunas para determinar en cada caso los incrementos de tarifas necesarios, tendiendo a la asimilación de sus precios con los del SIFE. Cuando para ello fuese preciso un aumento porcentual medio de las tarifas notoriamente superior al autorizado para las del SIFE, se podrán establecer precios transitorios que escalonen su repercusión sobre los usuarios.

Artículo octavo.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.

Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Artículo diez.

Quedan derogados los Reales Decretos dos mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre; mil ochocientos treinta y seis/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de julio; tres mil trescientos siete/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, y, en general, todas las disposiciones de igual o menor rango referente a las tarifas eléctricas, en cuanto se opongan a los preceptos contenidos en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS BUSTELO Y GARCÍA DEL REAL

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

16455 RESOLUCIÓN de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se especifica la forma de efectuar la medición de la chirla «Venus gallina» objeto de importación.

Teniendo en cuenta las circunstancias actuales del comercio de importación de la chirla «Venus gallina» y en orden a la homologación con los criterios que rigen el comercio internacional de la misma,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere el Orden ministerial de 21 de mayo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio), relativa a las normas de calidad comercial reguladoras del comercio exterior de moluscos y crustáceos frescos, ha tenido a bien disponer se adopte el eje máximo de la concha para la medición de la talla de la chirla «Venus gallina» de importación, manteniéndose como talla mínima la ya establecida de 25 milímetros.

Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de junio de 1979.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.